

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL
SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS.

FUNDAMENTO Y REGIMEN.

ARTICULO 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforma a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o de emergencia en general a los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

DEVENGO

ARTICULO 3.-

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Ayuntamiento o cuartel general de

Servicio Municipal adscrito al Parque Móvil de Autobomba Forestal, momento en que comienza la prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4.-

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se hayan prestado el servicio.

Será sustituto del contribuyente la Compañía Aseguradora del Riesgo.

RESPONSABLES

ARTICULO 5.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este Régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad

económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTICULO 6.-

Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación y las horas computadas desde la salidas hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 7.-

Por cada hora del vehículo de servicio utilizado...	5.000
pts.	
Por salida del Jefe de Servicio	5.000
pts.	
Por cada funcionario o persona que preste servicio..	4.000
pts.	
Por cada metro cúbico de agua consumida.....	500 pts.

El importe a satisfacer en aquéllos casos en los que no medie intervención, por la simple salida del parque o puesto de servicio contraincendios, a solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación, será de 2.500 pts.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTICULO 8.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la

Ley 8/89, de 13 de Abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

ARTICULO 9.-

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de La Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1.990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.989.

En Mogán a 17 de Noviembre de 1.989.

EL SECRETARIO

EL ALCALDE